



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dennys Livia Larios Fontalvo	Johana Sarmiento Robles	14/07/2021	Auto Decide - Designar A La Dra. Lourdes Henríquez Rodríguez, Como Curadora Ad-Litem De Johana Milena Sarmiento Robles
08001418902020210040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Antonio Lazaro Salcedo		14/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Gomez Rozo	Tatiana Luna Tovar, Sindy Paola Hernández Santana	14/07/2021	Auto Decide - Designar Al Dr. Gleyner Enrique Gómez, Como Curador Ad-Litem De Sindy Paola Hernández Santana
08001418902020210039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Olga Cabrera Torres	Francia Cera	14/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Primatela S.A.	Inversiones Suarzul S.A.S	14/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

debec78-17e1-44e3-aa44-5b6a2844bdc8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Laura Balocoo	14/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Laura Balocoo	14/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210036000	Verbales De Minima Cuantia	Agustin Cassiani Torres		14/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

debebc78-17e1-44e3-aa44-5b6a2844bdc8



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:**080014189020-2019-000675-00

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA GOMEZ - C.C 32.618.161

**DEMANDADOS:** TATIANA LUNA TOVAR- C.C 32.779.639, JUAN PABLO DE LEON POLO - C.C 72.217.658 y SINDY PAOLA HERNÁNDEZ SANTANA - CC. 1.122.089.875

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la demandada SINDY PAOLA HERNÁNDEZ SANTANA por secretaría se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem, Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem de SINDY PAOLA HERNÁNDEZ SANTANA, identificada con CC. 1.122.089.875; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al Dr. GLEYSNER ENRIQUE GOMEZ, identificado con C.C 1.122.407.913 y T.P 339.601 del C.S.J como Curador Ad-Litem de SINDY PAOLA HERNÁNDEZ SANTANA, identificada con CC. 1.122.089.875; para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica [gleinergo20@hotmail.com](mailto:gleinergo20@hotmail.com) y en la Calle 61 N° 41 - 50 Apto 804B Barranquilla - Atlántico, teléfono: 3166270481, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 15/07/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daff8711ba91a3a7b140153953e37d090d34b0e17d51746a4e881b3004e2dcf2  
Documento generado en 14/07/2021 01:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00401-00

**DEMANDANTE:** URBANIZACIÓN LAS GARDENIAS, NIT 9012412782

**DEMANDADOS:** MARLYS PEÑATA VARGAS, CC 30.657.175

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal del demandante, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2. Igualmente, el demandante deberá aportar nuevamente el título ejecutivo (certificado de deuda del 11-5-2021), pero esta vez de manera legible, en razón a que el aportado en archivo "PDF" se encuentra borroso, sin que se pueda verificar detalladamente el valor del capital adeudado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 15/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2f5a3d37b950d1a3cd43ae90286b99368b5e254a125c3227d61b65a54f93546

Documento generado en 14/07/2021 01:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020-00057-00

**DEMANDANTE:** DENNYS LIVIA LARIOS FONTALVO - C.C 32.733.590

**DEMANDADO:** JOHANA MILENA SARMIENTO ROBLES - C.C 1.065.599.293

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la demandada JOHANA MILENA SARMIENTO ROBLES por secretaría se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem, Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem de JOHANA MILENA SARMIENTO ROBLES, identificada con C.C 1.065.599.293; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar a la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. 32616727 y T.P. 64.698 Del C.S. de la J, como Curadora Ad-Litem de JOHANA MILENA SARMIENTO ROBLES, identificada con C.C 1.065.599.293, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020.

La Curadora Ad-Litem puede ser notificada en la dirección electrónica [lourdeshenriquez.1@hotmail.com](mailto:lourdeshenriquez.1@hotmail.com), el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFQUESE Y CUMPLASE,**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 15/07/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89bda9a94cdf16bce6aba08e2970e21af19697e59dfe1e44f4d0c2e5b2d08a3e  
Documento generado en 14/07/2021 01:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
RADICADO: 080014189020-2021-00360-00  
DEMANDANTE: AGUSTIN CASSINI TORRES identificado con CC. 72.170.963 y CLAUDIA CECILIA FERRER SINCELEJO identificado con CC. 32.777.193  
DEMANDADOS: DENIS EDITH LLERENA PADILLA identificada con CC. 32.682.640 y PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.  
Barranquilla, 14 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 05 de julio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA

Es

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 15/07/2021  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a37c9e92e10e027df1918cba769393572c5c3f34415b6d648d02a1c8786f4b2  
Documento generado en 14/07/2021 04:55:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00404-00

**DEMANDANTE:** RUBÉN ESCOBAR SUAREZ - C.C 8.698.478

**DEMANDADO:** LAURA BALOCCO - C.C 1.140.860.152

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con C.C 32.896.023 y T.P. 270.765 C.S.J, obrando en calidad de endosatario en procuración de RUBÉN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478 y en contra de LAURA BALOCCO, identificada con C.C 1.140.860.152; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de RUBÉN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478 y en contra de LAURA BALOCCO, identificada con C.C 1.140.860.152; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 30 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



**Quinto:** Téngase a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con C.C 32.896.023 y T.P. 270.765 C.S. J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 15/07/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b91614e5dbdc2e6d65e6cadf863995fe69849b72b80a88ecd22b9cdb90507f

Documento generado en 14/07/2021 01:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00395-00

**DEMANDANTE:** PRIMATELA S.A.S., NIT N° 800150223-0

**DEMANDADO:** INVERSIONES SUARZUL S.A.S. "SUARZUL S.A.S", NIT. 9009226981

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE del siguiente defecto:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo las facturas de venta números 395383 y 01-398417, escaneadas en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 15/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5d9e96bedb5fdd9c6bd2cc2e01683d64d1e05580f0e0b6f4cfe11da1e9e0620

Documento generado en 14/07/2021 01:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00391-00

**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA CABRERA TORRES, C.C. 22.519.156

**DEMANDADO:** FRANCIA LISSETTE CERA PERNETT, C.C. 22.548.995

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo la Letra de Cambio No. 001 suscrita el 2 de agosto de 2019, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.".* Subrayas del Juzgado.



Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. Elcer Sabogal desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 15/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ee77a18de7e6b777297301115311cac52b68fe7ccb7d20b8fdad17fbe0cfaf

Documento generado en 14/07/2021 01:26:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>